

67-2017

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, a las quince horas diez minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Este tribunal conoce del recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Ernesto Carranza Martínez, en su calidad de defensor particular del imputado **NILSON ALEXANDER R.R.**, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el licenciado Raymundo Alirio Carballo Mejía, juez del Tribunal Primero de Sentencia de este distrito, a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de septiembre del año en curso, en la causa penal seguida contra el aludido incoado, por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el Art. 132 Pn., en perjuicio de la vida de la señora **TELMA H.V.D.O.**; y, **LESIONES CULPOSAS**, prescrito en el Art. 146 Pn., cometido en perjuicio de la integridad personal de **V.A.S.D.O., GLADIS H.M. y UNA NIÑA DE TRES AÑOS DE EDAD**, de quien no se relaciona su nombre, en cumplimiento de los Arts. 106 literal 10 Pr. Pn., 46 y 52 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, representada legalmente por sus padres V.A.S.D.O. y C.F.O.H..

El recurso de apelación ha sido formalizado por escrito, en el que se ha expresado el motivo de la impugnación, su respectivo fundamento y la solución pretendida. Además, ha sido planteado dentro del plazo legalmente establecido, por sujeto procesal facultado para ello y contra resolución judicial recurrible en apelación; la que causa agravio al recurrente. Consecuentemente, con fundamento en los Arts. 452, 453, 459, 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, **ADMITESE**.

Examinado el recurso se procede a dictar la sentencia correspondiente.

I.- FALLO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE ESTE DISTRITO.

Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo se resolvió: “FALLA:---- A) **DECLARASE RESPONSABLE** al imputado **NILSON ALEXANDER R.R.**, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el Art. 132 del Código Penal, en perjuicio de la vida de la señora **TELMA H.V.D.O.**; y, **LESIONES CULPOSAS**, previsto en el Art. 146 del Pn., en perjuicio de **V.A.S.D.O., GLADIS H.M. y UNA NIÑA DE TRES AÑOS DE EDAD**, representada legalmente por sus padres **S.D.O. y C.F.O.H.**---- B) En consecuencia, **CONDENASELE** a la pena principal de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, al haberse aplicado concurso ideal de delitos.---- C) **IMPONESE** al imputado **NILSON ALEXANDER R.R.**, el pago en concepto de

RESPONSABILIDAD CIVIL, la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES, que deberá hacerse efectivo tal como consta en el apartado correspondiente de esta sentencia.---- D) PRIVASE del derecho a conducir vehículos automotores, al señor NILSON ALEXANDER R.R., por el período de DOS AÑOS.---- E) CONDENASE al encartado en referencia, a la pérdida de sus Derechos de Ciudadano por igual período como pena accesoria; asimismo, a la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos durante el tiempo que dure la condena, de conformidad al Art. 58 Nos. 1 y 3 Pn; ---- F) ABSUÉLVASELE de las costas procesales de ley, por las razones antes expuestas; esto último extensible a los Abogados postulantes, por las razones que se dejan constancia en el correspondiente argumento jurídico de la presente resolución definitiva; ---- G) Se advierte a las partes, que la presente sentencia aún no es firme, por cuanto admite recurso de apelación que puede interponerse dentro del plazo de diez días de realizada la respectiva notificación; H) Oportunamente háganse las comunicaciones de ley, de lo cual deberá tomar nota la Secretaría de este Tribunal para librar los oficios que fueren necesarios; ---- I) NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad a lo preceptuado en el Art. 396 Inc.3° Pr.Pn.; ----J) ARCHIVESE el expediente cuando adquiera firmeza la sentencia que hoy se pronuncia y se le dé cumplimiento a lo enunciado en el Art. 498 Inc. 3° Pr. Pn.” (Sic).

II.- MOTIVOS ALEGADOS Y ADMITIDOS EN EL RECURSO.

Inconforme con el fallo transcrito, el defensor particular licenciado Carranza Martínez, formuló su escrito impugnativo, fundamentándolo de la manera siguiente: “... II) MOTIVO DE APELACION QUE SE INVOCA ---- Tal y como se alega en el presente recurso de apelación, en la producción de la sentencia definitiva objeto de esta impugnación, el Honorable Juez de Sentencia incurrió en un error en la aplicación de un precepto legal que ha violentado sensiblemente garantías básicas del debido proceso legal y con ello, la consecuente vulneración al derecho fundamental a la libertad de mi patrocinado de forma ilegítima, quebrantándose de este modo lo previsto en el Art. 11 Cn., cuya exigencia sustancial es que la limitación de los derechos fundamentales o sea oyendo a la persona y vencéndola con arreglo a las leyes y no en desacuerdo con ellas, por lo que de acuerdo al Art. 470 Pr. Pn., expreso concretamente el motivo de apelación, con su respectiva fundamentación y enunciado de la solución que se pretende, exigencias cuya consideración le solicito a la HONORABLE CAMARA DE LO PENAL, para una decisión favorable a este acto impugnativo.---- III. MOTIVO DE APELACION ---- “ERRONEA APLICACIÓN DEL PRECEPTO CONTENIDO EN EL ART. 70 DEL CODIGO

PENAL” ---- DISPOSICIONES LEGALES INOBSERVADAS: ---- Art. 11 inciso 1o Cn.----
“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa ---- Art. 12 inciso 1º Cn.-
--- “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.---- Principio de legalidad del proceso y garantía del juez natural ----
Art. 2. Pr. Pn.- Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.---- FUNDAMENTACIÓN ---- Art. 144 Pr. Pn.- Es obligación del Juez o Tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.---- La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.--- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación.---- La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones.---- PENALIDAD DEL CONCURSO IDEAL ---- Art. 70 Pn.- En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.---- Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma.---- Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas. Asimismo, también resulta aplicable la disposición siguiente: ---- “VICIOS DE LA SENTENCIA” ---- Art. 400 Pr. Pn. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes: 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.---- B. FUNDAMENTACION ----
B.1. DEFECTO ---- Se alega en este apartado como motivo de apelación la inobservancia del precepto contenido en el Art. 70 Pn., que establece que se aplicará al responsable la pena que le

correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. (...) Pero lo que sí es atacable la forma de incorporación de la prueba al juicio, pues es el Tribunal de alzada que está facultado para revisar de acuerdo al orden constitucional, el cumplimiento de las formas procesales, siendo la determinación de la pena una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y en especial para los Jueces y Tribunales, que consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales; dicho de otra forma, previendo el Código Penal la pena de diez a quince años de prisión para el autor de determinado delito, a través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida por (o adecuada a) el responsable del hecho; esta no es una decisión arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza, por lo que demostraré a continuación que en la sentencia recurrida el a-quo no fundamenta de forma concreta la penalidad que impone a mi representado, pues como lo señala en la sentencia: “”Ahora bien no debemos de pasar inadvertidos que con la conducta evidenciada por el enjuiciado incurrió en un concurso ideal de delitos prescritos en el artículo 40 Pn., ya que con una sola acción se cometieron dos delitos simultáneamente es decir, se cometió un delito de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, al mismo tiempo; por ende es de obligatoria observación para el suscrito juzgador la aplicación de las reglas señaladas en el artículo 70 del referido cuerpo legal. En consecuencia de ello y en vista que al encartado se le impuso la pena de cuatro años de prisión que le corresponden por el delito más grave aumentado en una tercera parte de esta sanción que para este caso la pena a imponer sería la de cuatro años de prisión que aumentada en su tercera parte sería la de un año cuatro meses de prisión por lo tanto el imputado tendría que cumplir una pena principal de cinco años con cuatro meses de prisión.””, como puede advertirse del proveído antes señalado, el Juez comete el yerro de aplicación de la regla contenida en el Art. 70 Pn., puesto que la ley cuando se refiere a la pena que le correspondería por el delito mas grave, es decir, debió hacer una valoración conforme a los que señala el Art. 63 Pn., para establecer cual pena le correspondería por el delito más grave, ello es, señalar aquellas circunstancias agravantes que lo lleva a imponer la pena máxima por el delito más grave; nótese Honorable Cámara, que la pena impuesta por el delito más grave es la pena máxima, la cual nunca justifica su imposición, y de allí sale el

aumento de la tercera parte de la pena, estableciendo la penalidad a la que condena a mi patrocinado.---- Este defensor no esta de acuerdo con dicho criterio, pues el Juzgador al no tener una sola circunstancias que estableciera agravantes en su contra, le correspondería a mi representado la pena mínima del delito más grave, ello seria, DOS AÑOS DE PRISION, MAS UNA TERCERA PARTE OCHO MESES, por lo que la pena a imponer debió ser de DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISION, en ello consiste el error del juzgador, en la errónea aplicación del precepto contenido en el Art. 70 Pn., respecto de la libertad ambulatoria de mi representado.- ----

B.2. AGRAVIO ---- El agravio que causa la resolución a mi representado se manifiesta en la afectación que sufre su derecho a la libertad física ambulatoria, a raíz de una sentencia condenatoria viciada en la fundamentación de la reglas contenidas en el Art. 63 Pn., en relación al lo preceptuado en el Art. 70 Pn., respecto del concurso ideal de delitos, por lo que está fuera de duda el perjuicio que sufre mi representado así como el interés procesal en recurrir.---- Para determinar la esencialidad del vicio, acudiremos al método de la supresión mental hipotética, en virtud del cual decimos que en si el Juzgador hubiese aplicado sin yerro la regla del Art. 70 Pn., en relación con el Art. 63 Pn., la pena imponible variaría respecto de la que fue ilegalmente impuesta, o sea que si el a-quo hubiera respetado los preceptos legales señalados, la pena impuesta debió haber sido DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISION.-. ---- C. SOLUCIÓN QUE SE PRETENDE ---- Como solución se estima que el a-quo debió estructurar sus razonamientos en la sentencia respetando las formas esenciales del juicio, por lo que debió haber aplicado sin yerros las reglas de los Art. 63 y 70 ambos Pn.---- En cuanto a nulidades se refiere, existe el Principio de Especificidad, a partir del cual se considera que “no hay nulidad sin ley”; integra la vigencia de las nulidades reconocidas por la doctrina, jurisprudencia y legislaciones modernas, bajo el principio de trascendencia (Art 346 N° 7 Pr. Pn.) concretamente a partir de la insuficiente motivación de la sentencia (Arts. 179, 394 y 400 N° 3 Pr. Pn.), ya que en relación al Art. 144 Pr. Pn. es deber del juzgador establecer los fundamentos de sus decisiones de manera coherente con los preceptos legales establecidos. El sentido y alcance de las referidas normas con relación al Artículo 346 N° 7 Pr. Pn., como resultado del irrespeto a dichos preceptos, la conclusión respecto de la pena impuesta es nula.---- Concretamente lo que se ha violentado es el juicio previo y legalidad del proceso, del Art. 11,12 Cn., y 1 y 2 Pr. Pn., han sido inobservados derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, POR LO CUAL, TRATÁNDOSE DE ERROR DE PROCEDIMIENTO AL FUNDAMENTARSE ILEGALMENTE LA PENA IMPUESTA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD

ABSOLUTA DE LA PENA IMPUESTA A NILSON ALEXANDER R.R., procesado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, Art. 132 Pn. en perjuicio de la vida de la señora TELMA H.V.D.O. y LESIONES CULPOSAS, Art. 145 Pn., en perjuicio de V.A.S.D.O., Gladis H.M. y una niña de tres años de quién se omite su nombre e imponga la pena de DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISION.---- Por todo lo antes manifestado, con especial respeto PIDO: (...) A LA HONORABLE CAMARA DE LO PENAL COMPETENTE ---- Recibidas las actuaciones, de conformidad al Art. 473 Pr. Pn., declaréis ADMITIDO el recurso interpuesto.---- Una vez que sea lo anterior y habiendo analizado mis argumentos, DECLAREIS NULA LA PENA IMPUESTA E IMPONGAIS LA PENA DE DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISION A MI DEFENDIDO SEÑOR NILSON ALEXANDER R.R. COMO LEGALMENTE CORRESPONDE” (Sic).

Por su parte, el licenciado Carlos Enrique Rivas Hernández, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, no hizo uso de su derecho para contestar el recurso interpuesto.

III.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

De la lectura del escrito impugnativo, se deduce que el recurrente plantea como motivo de apelación la errónea aplicación del precepto legal contenido en el Art. 70 Pn.; puesto que, le aplicó a su defendido la pena máxima correspondiente al delito más grave, que en este caso es el HOMICIDIO CULPOSO, aumentada en una tercera parte, condenándolo entonces a cinco años cuatro meses de prisión; sin embargo, no realizó una fundamentación acerca de la imposición de esa pena máxima, tal cual lo dispone el Art. 63 Pn., puesto que bien pudo haberlo condenado a la mínima del delito de HOMICIDIO CULPOSO, aumentada hasta en una tercera parte, debiendo corresponderle -a su criterio- la pena de dos años ocho meses de prisión.

Al respecto, de lo anterior ha de decirse que, en el caso de autos el juez a quo declaró responsable penalmente al imputado NILSON ALEXANDER R.R. por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado en el Art. 132 Pn., cometido en la vida de la señora TELMA H. V.D.O.; y, LESIONES CULPOSAS, prescrito en el Art. 146 Pn., en perjuicio de la integridad personal de V.A.S.D.O., GLADIS H.M. y UNA MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD, representada por sus padres S.D.O. y C.F.O.H.; imponiéndole la pena principal de CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN al haber aplicado concurso ideal de delitos, realizando el análisis para la determinación de la pena a imponer –de manera desordenada- según lo dispone el Art. 63 Pn.; sin embargo, en cuanto a la aplicación del concurso ideal de delitos para establecer el quantum de la pena, tal como lo regula el Art. 70 del aludido cuerpo legal, este

tribunal advierte que el juez sentenciador no lo hizo de manera correcta; por lo que, los suscritos consideramos procedente realizar una **fundamentación complementaria** respecto a la aplicación al caso en estudio de dicha disposición legal.

En el presente caso, tal como lo detalla el juez a quo en el romano VI de la sentencia de mérito, se tuvo por acreditada la comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS atribuido al imputado NILSON ALEXANDER R.R., en un hecho sucedido el siete de junio de dos mil dieciséis, cuando el procesado en referencia conducía un vehículo y circulaba a la altura del kilómetro sesenta y cuatro, de la carretera Panamericana que de San Salvador conduce hacia San Cristóbal, el cual impactó con el vehículo que era conducido por la víctima V.A.S.D.O., en el que también viajaban TELMA H.V.D.O., GLADIS H. M. y UNA MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD, hija de la víctima S.D.O. y del señor C.F.O.H., quienes resultaron lesionadas, falleciendo el trece de junio de ese mismo año la señora HERNÁNDEZ V.D.O. a consecuencia de los golpes, siendo la causa directa de la muerte traumatismo cerrado toracoabdominal contuso severo producido en hecho de tránsito más shock séptico; mientras que las lesiones producidas en la señora S.D.O., según reconocimiento médico de sanidad la incapacitaron para realizar sus actividades ordinarias por el período de ciento veinte días, a partir de la fecha en que fueron producidas, con tratamiento médico, dejando como secuela el déficit para realizar correctamente la marcha, la cual mejorará con terapia; respecto a las lesiones sufridas por la señora H.M., sanaron en el período establecido de treinta días con atención médica adecuada y sin complicaciones; y, en cuanto a las sufridas por la menor de edad sanaron en diez días con atención médica y sin complicaciones; habiéndose producido dicho accidente de tránsito por la imprudencia del acusado R.R. al infringir las normas establecidas en los Arts. 148 y 165 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, referidas a que ningún conductor debe conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles; además, que en todo instante es obligatorio para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, a fin de evitar atropellos a los peatones o colisión con otros vehículos, norma que fue violentada por el acusado en referencia.

El Art. 40 del Código Penal regula la figura del concurso ideal de delitos en el que se establece que “Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí”; debiendo centrarse nuestro análisis en la parte primera de

dicha disposición legal por ser la atinente al caso en estudio.

Es así que, los elementos que integran el concurso ideal son: unidad de acción y pluralidad de delitos; es decir, la base natural es una sola, de la que se deriva una pluralidad de lesiones jurídicas. El concurso ideal por regla general se indica que es múltiple, en el sentido que una acción realiza diversas conductas típicas que son diversas, afectando diferentes bienes jurídicos; sin embargo, cuando se ponen en peligro o se lesionan bienes jurídicos de la misma naturaleza el concurso ideal es homogéneo; y, cuando se pone en peligro o se lesionan bienes jurídicos de diferente naturaleza es heterogéneo, tal como ocurre en el caso in examine.

La penalidad del concurso ideal se encuentra regulada en el Art. 70 Pn.; sin embargo, en cuanto a la determinación de la pena figuran varias reglas, tal como lo define Francisco Muñoz Conde en su obra “Teoría General del Delito”, pág. 196, de la manera siguiente: “... Principio de acumulación, por el cual la pena de cada delito se determina separadamente y luego se suman.---- Principio de absorción, por el cual solo se impone la pena correspondiente al delito más grave.---- Principio de asperación, por el que se impone la pena más grave en su grado máximo.---- Principio de combinación, por el que se combinan las distintas penas aplicables en una sola pena.---- Principio de la pena unitaria, por el que se impone una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas” (Sic).

Como regla general, se aplica el principio de absorción de la pena o penas correspondientes a los delitos menos graves por aquélla que la ley señale a la infracción más grave, aumentada hasta en una tercera parte; sin embargo, no quiere decir que necesariamente deba imponérsele el máximo correspondiente al delito más grave, pues la imposición de la pena debe ser graduada de acuerdo al desvalor de lo injusto y a la proporcionalidad de la culpabilidad; y, si la pena impuesta en su totalidad fuera desfavorable, debe atenderse entonces a lo dispuesto en el Inc. 3° de la disposición legal en comento e imponer las penas por cada hecho individualmente considerado por tener esa acumulación de penas una pena conjunta más benigna, lo cual no fue observado por el juez sentenciador al momento de la imposición de la pena por los delitos por los cuales se le condenó al imputado R.R., pues impuso la pena máxima por el delito más grave, en este caso el HOMICIDIO CULPOSO, aumentada en una tercera parte, sin verificar si le era más favorable la imposición de penas por cada delito concurrente.

Por lo que, bajo los parámetros expuestos, los suscritos de conformidad a lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 475 Pr. Pn., consideramos procedente modificar la parte de la sentencia en relación a la pena impuesta a NILSON ALEXANDER R.R., en virtud que le resulta más

favorable la imposición de las penas correspondientes a los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS de manera individual, por los cuales fue condenado, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 63 Pn., de la manera siguiente:

En cuanto a la extensión del daño y del peligro efectivo provocados, con la acción imprudente evidenciada por el imputado R.R. provocó la muerte de la señora TELMA H.V.D.O.. Así como lesiones en V.A.S.D.O., GLADIS H.M. y UNA MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD, que las incapacitaron para realizar sus actividades ordinarias por un período de ciento veinte, treinta y diez días, respectivamente, dejando en la primera de ellas como secuela el déficit para realizar correctamente la marcha la cual mejorará con la terapia requerida.

En lo que se refiere a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho, por ser un delito culposo, no existe el “animus” de querer causar la lesión a los bienes jurídicos que resultaron afectados.

Mientras que, en relación a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho se tiene que, el imputado es una persona que cuenta con treinta y un años de edad, además no adolece de ningún tipo de enfermedad mental que le impida distinguir lo que es conducir un vehículo automotor con la debida precaución y que hacerlo de manera imprudente y obviando las reglas de conducción establecidas, lo hace responsable de toda conducta ilícita cometida por este como consecuencia de tal actuar.

Sobre las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, este tribunal las desconoce, pues únicamente consta en el proceso que dicho incoado es empleado de la Policía Nacional Civil; así como tampoco existen circunstancias atenuantes o agravantes que apreciar.

En razón de todo lo expuesto, deberá imponerse contra el imputado NILSON ALEXANDER R.R. la pena de DOS AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CULPOSO; y, OCHO MESES DE PRISIÓN por el de LESIONES CULPOSAS; haciendo un total de TRES AÑOS DE PRISION; pudiendo hacerse acreedor del beneficio penitenciario de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ante el juez sentenciador, siempre y cuando cumpla con la responsabilidad civil o garantice suficientemente su cumplimiento; indicándosele además a dicho juzgador que deberá garantizar las obligaciones inherentes a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, según el Art. 79 Pn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 11, 12 de la Constitución; 51 literal a, 143, 144, 395, 468, 469 y 475 del Código Procesal Penal, a

nombre de la República de El Salvador esta cámara **RESUELVE: a) modifícase** la pena de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el juez a quo, a la pena en su totalidad de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, contra el imputado **NILSON ALEXANDER R.R.**, a quien se le declaró responsable penalmente por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO**, prescrito en el Art. 132 Pn., cometido en perjuicio de la vida de **TELMA H.V.D.O.**; y, **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el Art. 142 Pn., cometido en perjuicio de la integridad personal de **V.A.S.D.O., GLADIS H.M.** y **UNA MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD**, de quien no se relaciona su nombre en cumplimiento a los Arts. 106 literal 10 Pr. Pn., 46 y 52 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Quedando sin modificación las penas accesorias y las demás consecuencias determinadas en la sentencia de mérito; **b)** Pudiéndose aplicar al imputado **R.R.** del beneficio penitenciario de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ante el juez sentenciador, siempre y cuando cumpla con la responsabilidad civil o garantice suficientemente su cumplimiento; **c)** así como que será el juez a quo el que deberá garantizar además las obligaciones inherentes a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, según el Art. 79 Pn.; **d) declárese** ejecutoriada la presente sentencia en cuanto no sea oportunamente recurrida; y, **e)** por medio de la secretaría de este tribunal, devuélvase el expediente judicial junto con la certificación de la presente, al Tribunal Primero de Sentencia de este distrito, para los efectos legales consiguientes. Notifíquese.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.